

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022.- Vistos los autos que integran el expediente al rubro citado, la magistrada instructora, Martha Fabiola King Tamayo, con la asistencia del secretario de acuerdos, Víctor Hugo Velázquez Durán, con fundamento en los artículos 47, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, instruido conforme a la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 22 de marzo de 2022, a través del cual ***** , por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones que en seguida se detallarán, mismas que fueron emitidas por el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) "3" del Servicio de Administración Tributaria:

- a) Oficio 160907188993262C14022 de 24 de enero de 2022, en donde se le impusieron dos multas, cada una, en cantidad total de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100), con motivo de haber presentado la declaración de entero de pago provisional mensual de ISR por servicios profesionales y de pago definitivo mensual de IVA, correspondientes al periodo de marzo de 2018, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, más el importe de \$539.30 (quinientos treinta y nueve pesos 30/100) por concepto de honorarios de notificación.

SEGUNDO. La demanda se admitió a trámite en la vía sumaria por acuerdo dictado el 1 de abril de 2022. Asimismo, se instruyó emplazar a la enjuiciada para que contestara la demanda.

TERCERO. La autoridad contestó la demanda por oficio de 24 de mayo de 2022, lo cual se admitió mediante acuerdo dictado el 1 de junio siguiente, y se comunicó a las partes el plazo legal para que formularan los alegatos. Ese derecho fue ejercido por la actora.

CUARTO. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio en que se actúa, misma que quedó cerrada sin necesidad de declaratoria expresa, resulta procedente dictar la resolución que en derecho corresponda, a lo que se procede al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción **IV**, 29, 30, 31, párrafo tercero, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 2 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de las resoluciones impugnadas está acreditada en autos con la exhibición que de ellas hizo la parte actora, en términos de lo previsto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el

reconocimiento expreso que de las mismas realizó la autoridad enjuiciada en su contestación.

TERCERA. Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos vertidos por la actora en la demanda, donde sustancialmente dice que la resolución impugnada es ilegal por lo siguiente:

- Señala, la indebida fundamentación y motivación en las resoluciones impugnadas ya que se aplicaron disposiciones jurídicas incorrectas, toda vez que se imponen multas por considerar que presentó la declaración de entero de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al periodo de marzo de 2018, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, fuera de los plazos establecidos, y ubicó la conducta dentro de la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal Federal, haciendo acreedora a la demandante a la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d, del mismo ordenamiento, más importe por concepto de honorarios;
- La accionante sostiene que la multa combatida es ilegal, en virtud de que la hipótesis legal por la cual fue sancionada no se actualizó en el caso concreto, es decir, no cometió alguna de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I del Código fiscal de Federación, ya que la disposición de referencia no prevé como infracción que las declaraciones respectivas se presenten fuera de los plazos establecidos;
- Aduce que al no actualizarse alguna de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I, del Código fiscal de Federación, resulta ilegal la imposición de la multa a que hace referencia el artículo 82, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento jurídico; y
- También manifiesta, que de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal Federal, las normas fiscales que establezcan cargas a los contribuyentes, así como sanciones serán de aplicación estricta, por lo tanto y en congruencia con el principio de tipicidad, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida, situación que en la especie no acontece.

Por su parte, la autoridad enjuiciada considera que las resoluciones impugnadas son legales por lo siguiente:

- Sostiene que las multas combatidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas porque la fundamentación de las multas combatidas no se encuentra restringida a la interpretación de un precepto legal, es decir, el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de presentar declaraciones y la sanción para quienes no la presentaron, situación que se actualiza, ya que la actora no presentó sus declaraciones, sino hasta después de que la autoridad fiscalizadora se las requiriera, por lo que es evidente que la accionante no presentó las declaraciones a las que estaba obligada.
- Así mismo, manifiesta que la actora no presentó sus declaraciones, sino que lo hizo posterior a que se las requirieran, porque se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 82, fracción I, inciso del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta juzgadora, los argumentos de la accionante son **fundados**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

Ahora bien, previo a entrar al fondo del asunto, esta juzgadora considera importante transcribir el contenido de los fundamentos bajo los cuales se impusieron las multas que se impugnan en el presente juicio los cuales consisten en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d, del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del contenido literal siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

(...)

d) De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, **presentarlas fuera del plazo** o no cumplir

con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(énfasis añadido)

Del primer precepto legal en cita, se advierte que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones y de la presentación de declaraciones:

1. **No presentar declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
2. **No hacerlo a través de los medios electrónicos** que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. **Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.**
4. **No cumplir los requerimientos** de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Así también, es cierto que el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, enuncia los tipos de sanciones que se impondrán cuando se cometa alguna de las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, no es controvertido el hecho de que cuando un contribuyente presenta una declaración a la cual se encuentra obligado, o bien, derivado de requerimiento de la autoridad, se actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 82, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 367/2010, señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

De la lectura de los preceptos transcritos de contenido similar [Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 2008 y 2010], se advierte que en ambos, **son consideradas como infracciones de carácter fiscal**, relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, presentación de solicitudes, avisos, información o de expedición de constancias y actualmente también con la presentación de documentos, las siguientes:

- a) **No presentar las declaraciones.**
- b) No presentar las solicitudes.
- c) No presentar los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- d) No presentar todos los precisados, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) **Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.**
- f) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en comento.
- g) Cumplir con dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

De tales supuestos de infracción, es de destacar la prevención de los relativos a **la no presentación de declaraciones y el de su presentación a requerimiento de las autoridades fiscales**, materia de la presente contradicción, los cuales, como se aprecia, **se trata de dos hipótesis distintas:**

a) La primera consiste en una omisión, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar; y,

b) La segunda, se traduce en el extremo de que si la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, ello dará lugar a que, en su caso, se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

Lo anterior, independientemente de que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado, pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta, como se corrobora del contenido de la fracción I del precepto legal citado, y aludido en los incisos f) y g) del desglose realizado, respecto del contenido de dicha fracción.

En ese tenor, es de destacar que por lo que hace al primer supuesto, materia de la presente contradicción, esto es, el relativo a la omisión de presentar las declaraciones, sin duda se refiere a que deben ser presentadas en tiempo y forma, en los términos precisados por la normatividad fiscal pues, incluso, el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, es de señalar que a pesar de que tales infracciones sean sancionables desde el momento mismo de su comisión, por lo que hace a la omisión referida, **el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales** o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, **siempre y cuando** la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que **no haya mediado requerimiento** o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Esto es, **podrá no ser aplicada la multa que le corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento por parte de dicha autoridad para subsanarla**, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual literalmente dispone:

'Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o

cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

'I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

'II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.'

Luego, **en caso de haber incurrido en la omisión aludida y existir un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria, no será aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación**, a pesar de que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con dicho requerimiento, esto es, de cualquier forma se hará acreedor a la aplicación de la sanción referida y, en ese caso, será la existencia del requerimiento de la autoridad hacendaria la que eliminará la posibilidad de que surta efectos el mencionado beneficio a favor del contribuyente omiso, **subsistiendo la posibilidad de aplicar la sanción aludida, por la presentación fuera de plazo del cumplimiento de la obligación fiscal en mención, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:**

'Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

'I. Para la señalada en la fracción I:

'...

'd) De \$10,030.00 a \$20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.'

Bajo ese tenor, si bien es cierto que el citado artículo 81 del Código Fiscal de la Federación establece que se considerará como infracción el hecho de que las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, sean presentados a requerimiento de las autoridades fiscales, también es cierto que tal dispositivo no debe ser interpretado de manera aislada, toda vez que en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación será, precisamente, el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria, el acto formal a través del cual hará saber al contribuyente, que ha descubierto la omisión en que incurrió y, además, dicho requerimiento, dará pauta en todo caso, al inicio del procedimiento de aplicación de las sanciones correspondientes, aplicables en virtud de la omisión en que hubiese incurrido en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que pudo haber subsanado hasta antes de la existencia del requerimiento en mención.

Así, la sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por el cumplimiento fuera del plazo establecido por los ordenamientos correspondientes, de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el contribuyente pues, como se indicó, el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo, elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.

Lo que sin duda permite corroborar el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues **el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad**

[...]"

Como se ve, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la no presentación de declaraciones y el de su presentación a requerimiento de las autoridades fiscales, constituye omisión, lo cual se trata de **dos hipótesis distintas:**

- a)** La primera consiste en una omisión, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar; y,
- b)** La segunda, se traduce en el extremo de que si la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, ello dará lugar a que, en su caso, se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

Asimismo, refiere que el hecho de cumplir con la obligación vencido el plazo, así como después de haberse formulado requerimiento de autoridad hacendaria, supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de esa omisión o requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea; extemporaneidad que se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, al que se ha hecho referencia.

Es decir, en el supuesto de que exista incumplimiento por parte del contribuyente, pero este ya fue detectado por la autoridad, la sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación tal como sostuvo el Máximo Tribunal.

Asimismo, en el supuesto de que el contribuyente cumpla con su obligación, pero la comisión de la infracción ya fue detectada por la autoridad, la sanción deberá aplicarse aún la obligación ya se haya subsanado. Caso contrario sucede con el cumplimiento espontáneo, este se actualiza cuando el contribuyente cumple de manera extemporánea; sin embargo, la autoridad aún no se ha percatado de su omisión, en ese supuesto, la autoridad deberá obtenerse de imponer sanciones.

Una vez explicado lo anterior, para comenzar con el estudio de fondo de resolución impugnada se indica que se encuentra identificada con el número de control **160907188993262C14022**.

En síntesis, respecto a las multas en estudio, la actora refiere que las mismas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, por haber aplicado disposiciones jurídicas incorrectas, al considerar que presentó las declaraciones de entero de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta por servicios profesionales y de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al periodo de marzo de 2018, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, fuera de los plazos establecidos, y ubicó las conductas dentro de la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, haciendo acreedora a la demandante a la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d, del mismo ordenamiento.

Al respecto, resulta útil exponer los fundamentos y motivos que empleo la autoridad al momento de imponer las multas correspondientes, lo cual se esquematiza de la siguiente forma:

160907188993262C14022

Obligaciones omitidas	Periodo	Ejercicio	Fecha de vencimiento de la obligación	Fecha de presentación de la obligación	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Pago provisional mensual de ISR por servicios profesionales. Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales	Marzo	2018	23/04/2018	04/07/2018	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales	Artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.	\$14,230.00
Pago definitivo mensual IVA	Marzo	2018	23/04/2018	04/07/2018	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales	Artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.	\$14,230.00
Total \$28,460.00								

De acuerdo a lo anterior, para determinar la legalidad de las multas impuestas es importante precisar que el origen de las mismas, es haber presentado el pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, así como la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, régimen de actividades empresariales y profesionales, **fuera de los plazos** establecidos en los artículos 5-D, segundo párrafo¹, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 106, primer párrafo², de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, las multas impuestas corresponden al incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones

¹ **Artículo 5o.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas **a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.**

² **Artículo 106.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, **a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago**, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta, así como de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.4.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020 y del Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.4.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, respectivamente; esto es, por no presentarlas en las fechas que estaba obligada a hacerlo, en este caso el **4 de julio de 2018**. En tal virtud, dichas multas atienden a un incumplimiento de origen, es decir, por presentarse una declaración fuera del plazo previsto para tal efecto.

De acuerdo a lo anterior es que resultan fundados los argumentos de la parte actora, ya que en efecto, del contenido del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no se advierte como conducta infractora la presentación extemporánea de las declaraciones de pago a las que estaba obligada. Entonces, si no hay conducta infractora, no se actualiza la imposición de la sanción; aun y cuando el artículo 82, fracción I, inciso d, del mismo ordenamiento, si contemple ese supuesto: *“por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo”*, ello en la inteligencia de que es el propio precepto legal el que nos inca en donde se encuentran las infracciones contra las que proceden sus sanciones, remitiéndonos al numeral 81 del Código Fiscal.

Ahora, en atención al argumento de la parte actora en el que se duele de la inaplicación estricta de las normas fiscales que fijan las sanciones; señala que la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la ley, lo cual en la especie no acontece. Tal aseveración es fundada, ya que, de los motivos expuestos a lo largo de este fallo, se ha acreditado que la autoridad demandada no aplicó el precepto legal del cual se advierta -literalmente- que las omisiones de las obligaciones de la parte actora dieron origen a la imposición de las multas impugnadas.

En tal virtud, esta juzgadora advierte de manera clara que no se cumple con el principio de tipicidad invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006³, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, **dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.** En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

(Se añade énfasis)

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, de agosto de dos mil seis, página 1667.

Ahora, la autoridad utiliza como motivo de la sanción “*por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales*”, conducta que no se encuentra prevista en el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, no se configura la sanción que le fue impuesta a la parte actora, en términos del artículo 82 fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento.

Como se ve, la autoridad no ubicó las omisiones de la parte contribuyente en la hipótesis normativa aplicable al caso concreto, teniendo como consecuencia la ausencia de tipicidad, pues claro está que la conducta de la actora, no encuadra en los fundamentos legales citados y analizados en el presente considerando.

No pasa desapercibido, que la autoridad demandada objeta la sentencia definitiva de 30 de abril de 2021 emitida en el juicio de nulidad 496/21-11-01-6 ST del índice de la Primera Sala Regional Norte del Estado de México de este órgano jurisdiccional, la cual fue ofrecida por la parte actora; sin embargo, la determinación ahí alcanzada no fue vinculante para el criterio al que esta juzgadora arribo para resolver el presente juicio.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, al haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Con motivo de lo expuesto en el considerando anterior, el efecto de este fallo es nulificar lisa y llanamente la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que trae consigo su desaparición en el orden jurídico y, por ende, el desvanecimiento de los efectos jurídicos que con la misma se originaron.

Sirve de apoyo la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.- La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos a lo largo de este fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la magistrada instructora, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Martha Fabiola
King Tamayo**
Magistrada Instructora

**Víctor Hugo
Velázquez Durán**
Secretario de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; señala que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte demandante**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente, Licenciado **Víctor Hugo Velázquez Durán**.

